



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 303**

**ASUNTO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 198454089001-2022-00410-00  
**DEMANDANTES:** FERNANDO POSSU BALANTA CC.10.740.169  
JOSE ENUAR BALANTA GARCIA CC. 10.740.256  
**DEMANDADOS:** COLLAZOS BERNARND A CC. 29024811,  
COLLAZOS CILIA CC. 26668922  
COLLAZOS JULIO CESAR CC. 4745416  
COLLAZOS MARIA EMILIA CC. 25669063  
COLLAZOS MELIDA CC. 25668970  
GARCIA ANA BEATRIZ CC. 34509658  
GARCIA LUIS ALFONSO CC. 2272918  
GIL COLLAZOS JOSE CC. 4763102  
VIAFARA JOSE ABEL CC. 2716282  
LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, Nit 90111185022 y contra las demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Los señores FERNANDO POSSU BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.169 y JOSE ENUAR BALANTA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.740.256, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra COLLAZOS BERNARND A CC. 29024811, COLLAZOS CILIA CC. 26668922, COLLAZOS JULIO CESAR, CC. 4745416, COLLAZOS MARIA EMILIA CC. 25669063, COLLAZOS MELIDA CC. 25668970, GARCIA ANA BEATRIZ CC. 34509658, GARCIA LUIS ALFONSO CC. 2272918, GIL COLLAZOS JOSE CC. 4763102, VIAFARA JOSE ABEL CC. 2716282, Y LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, Nit 90111185022 y contra las demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Si bien se invoca en la demanda que se pretende la declaración de pertenencia por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un bien el cual es identificado, no se nombra y/o fundamenta la misma con lo dispuesto en el numeral 3° en su ordinal 2° del art 2531 del C.C., por lo que se hace necesario para este despacho que se aclare y/o corrija dicho numeral primero, por ser este la pretensión principal de este libelo.
- De acuerdo al escrito de la demanda, se observa que está encaminada a un proceso de prescripción extraordinaria de que trata el Código Civil en su art 2531 y s.s., los cuales van de la mano con la ley 1564 de 2012, se tiene que revisado el acápite de los fundamentos de derechos, los mismo no se encuentran fundamentados en debida forma, pues, si bien el togado refiere su fundamento en unos artículos del código civil y "*demás normas concordantes y pertinentes*" no se encuentra de manera literal como fundamento en la demanda el art 375 del Código General del Proceso, es de recordar que los fundamentos de derecho son la base jurídica del proceso que se pretende llevar a cabo y, por ende un requisito formal

para presentar la misma, dado que así lo establece el numeral 8º del art82 del C.G.P.

- Si bien se observa que dentro de las personas demandadas hay una persona jurídica a la cual identifica con el nit 90111185022, no se observa en el acápite de pruebas como en los documentos anexos a la demanda el certificado de cámara de comercio como lo establece el inciso segundo del art 85 del CGP, del mismo modo que no se hace referencia a lo indicado en el inciso 3 del mismo artículo.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”

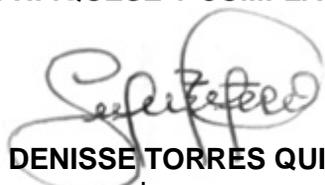
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ XSFP

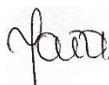
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 115 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**